



**Juzgado Primero Civil del Circuito**  
**Apartadó - Antioquia**

Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro.	05480-40-89-001-2020-00060-01
Proceso	Divisorio por venta
Demandantes	Inversiones Cielo Rojo y Compañía Sociedad Civil en comandita por acciones
Demandado	Céfora Morales Durango
Decisión	Inadmite recurso de apelación

En el presente asunto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá concedió la apelación interpuesta subsidiariamente por la parte convocada frente al auto de 23 de septiembre de 2020 por medio del cual se admitió la demanda, pues la impugnante esgrimió reparos porque, en su opinión, se presentaron yerros a causa de la competencia por la cuantía, se imprimió un trámite inadecuado, la demanda era inepta por carecer de los requisitos formales, indebida acumulación de pretensiones, indebida integración del contrario y existe pleito pendiente.

Sin embargo, tal determinación (admisión del libelo) no resulta susceptible de estudio en segunda instancia por cuanto no aparece enlistada como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en ninguna otra norma especial que le otorgue dicho carácter. Nótese cómo el penúltimo inciso del canon 409 *ibídem* solamente autoriza la reposición contra el proveído admisorio de la demanda para ventilar por ese cauce los hechos configurativos de excepciones previas en este tipo de controversias, sin que de allí

pueda deducirse que también está permitida la alzada dado que nada dice sobre ella.

Por consiguiente, el recurso vertical no reunía los requisitos para concederlo en virtud de que la decisión reprochada no encajaba en ninguna de las hipótesis establecidas por el legislador para estos menesteres. Exigencia que se tornaba imprescindible en atención al postulado de taxatividad que rige en esta materia, a propósito del cual la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que: *“cuando se trata de la apelabilidad de providencias judiciales rige el principio de taxatividad, por lo que el mismo, “que gobierna el recurso de apelación, impide hacer analogías o interpretaciones extensivas para su lograr concesión (...) esto es, que “solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas”* (CSJ STC 12 dic. 2012, exp. 2012-01839-01).

En ese sentido, **SE DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado por Céfora Morales Durango frente al interlocutorio de 23 de septiembre de 2020, con sustento en el artículo 325-4 del estatuto arriba aludido. En firme esta resolución, devuélvanse las diligencias al despacho *a-quo* para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0096de0b81772e6303377ad6a21b3cccc78c0d9db5d7a713**  
**6a4516a48a5ac60**

Documento generado en 08/07/2021 10:11:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**